



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió, para estudio y Dictamen, la **Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los poderes ejecutivos federal y locales**, remitida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 58, fracción XLIV; 61; y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 46, numeral 1; 53, numerales 1 y 2; 56, numeral 2; 58; y 95, numerales 1, 2 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes

1. En fecha 29 de septiembre del año en curso, fue recibida por Oficialía de Partes del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mediante oficio DGPL-1P3A.-1695.27, copia del expediente que contiene el Proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los poderes ejecutivos federal y locales.

2. Al encontrarnos en periodo de receso, con fundamento en los artículos 53, numeral 1; 55, numeral 2; 56, numeral 2; y 58, de la Ley Interna de este Congreso, quienes integran esta Diputación Permanente, se reunieron el día 29 de septiembre



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

del presente año, a efecto de llevar a cabo el análisis y dictaminación de la Minuta de mérito.

II. Competencia

Es competencia de este Congreso del Estado, conocer de la reforma que pretende efectuarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde al sistema que nuestro derecho constitucional previene y que la propia norma suprema establece en su artículo 135.

En concordancia con la disposición constitucional que antecede, y con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, es atribución de esta Legislatura concurrir al proceso de reformas de la Constitución General de la República.

Es así que, con base en los fundamentos constitucionales y legales antes descritos, queda plenamente justificada la facultad de este Congreso local para conocer de esta reforma constitucional.

III. Objeto de la acción legislativa

La Minuta puesta a consideración, tiene como propósito realizar sendas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de establecer el requisito de una nacionalidad Única para el acceso y ejercicio de las titularidades de los poderes ejecutivos federal y locales.

Para ello, se establece que las personas aspirantes no deberán tener ni adquirir otra nacionalidad. En caso de poseerla, deberán renunciar a ella antes de solicitar su registro a una candidatura, en los términos que establezca la ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Análisis del contenido de la Minuta.

Con relación a la Minuta remitida a este Congreso, a continuación se plasman los aspectos que se consideran más relevantes:

"La iniciativa presentada por la titular del Ejecutivo Federal, doctora Claudia Sheinbaum Pardo, parte de la consideración de que "la nacionalidad expresa uno de los vínculos jurídicos y políticos fundamentales entre una persona y el Estado".

Asimismo, sostiene que la naturaleza de las responsabilidades encomendadas a quienes encabezan los Poderes Ejecutivos exige que su actuación responda plenamente al interés del pueblo de México y a la soberanía nacional. Bajo esta premisa, la promovente propone que quienes ejerzan dichas titularidades "mantengan antes y durante el ejercicio del cargo, un vínculo jurídico y político exclusivo con el Estado mexicano".

Por su parte, la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de Decreto en los términos planteados por la iniciativa presidencial. A su consideración, "la reforma atiende una insuficiencia objetiva del régimen constitucional y legal vigente".

En este contexto, el análisis del presente dictamen parte de una cuestión central: ¿es constitucionalmente válido y necesario exigir una nacionalidad única a quienes aspiren a ejercer las titularidades de los Poderes Ejecutivos federal y locales? Para obtener la respuesta, es necesario dar a conocer las razones que sustentan este dictamen.

El análisis de la reforma debe partir de la distinción entre nacionalidad, ciudadanía y doble nacionalidad. Si bien se trata de conceptos relacionados, cada uno produce consecuencias jurídicas distintas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la nacionalidad como el vínculo jurídico-político que liga a una persona con un Estado. A partir de esta relación se generan derechos y obligaciones entre la persona y el Estado que la reconoce como nacional.

En México, el artículo 30 de la Constitución Federal establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El propio texto determina los supuestos en los que se actualiza cada una de estas formas de adquisición.

Por su parte, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo señala que la ciudadanía constituye una relación de pertenencia entre una persona y una comunidad política². En el orden constitucional mexicano, el artículo 34 dispone que la ciudadanía corresponde a quienes tengan la nacionalidad mexicana, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir.

De esta forma, la nacionalidad constituye un presupuesto para adquirir la ciudadanía. Esta última permite participar en la vida política del Estado mediante los derechos reconocidos en el artículo 35 constitucional. Entre ellos se encuentran votar en las elecciones populares, ser votada o votado para los cargos de elección popular y acceder a empleos o comisiones del servicio público cuando se reúnan las condiciones establecidas por el orden jurídico.

La reforma propone establecer desde la Constitución Federal un parámetro común en materia de nacionalidad para las tres titularidades, por lo que añade la obligación de no tener ni adquirir otra nacionalidad. La incorporación del verbo "tener" permite comprender también aquellos casos en los que la nacionalidad extranjera fue atribuida desde el nacimiento.

De esta forma, abarca tanto a quien ya posea otra nacionalidad al momento de aspirar al cargo como a quien pudiera adquirirla posteriormente.

Ante estas situaciones, la propuesta de reforma permite renunciar a la otra nacionalidad antes de solicitar el registro de la candidatura, en los términos que establezca la ley. Por tanto, a juicio de estas Dictaminadoras la propuesta se inserta en una estructura constitucional que ya contempla requisitos diferenciados de nacionalidad para el ejercicio de determinadas responsabilidades públicas.

La justificación del requisito previsto en la minuta debe atender a la naturaleza de las responsabilidades que corresponden a quienes encabezan los poderes ejecutivos federal y locales. En este sentido, se coincide con la iniciativa en que esas titularidades no constituyen un cargo público ordinario.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En el ámbito federal, el artículo 80 constitucional deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en una sola persona. Esta configuración atribuye a la Presidencia de la República la responsabilidad de encabezar el Poder Ejecutivo y conducir la Administración Pública Federal.

En el ámbito local, el artículo 116 reconoce a las gubernaturas como las titularidades de los poderes ejecutivos de los estados. Su ejercicio comprende la conducción de las administraciones públicas locales, así como las atribuciones previstas por la Constitución Federal y las constituciones de las entidades federativas.

Al mismo tiempo, el artículo 120 constitucional encomienda a las personas titulares de los poderes ejecutivos locales publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Por su parte, el artículo 122 establece que en la Ciudad de México la Jefatura de Gobierno encabeza el Poder Ejecutivo local y ejerce las atribuciones determinadas por la Constitución Federal y por su Constitución local.

La minuta incorpora un régimen transitorio destinado a establecer las condiciones temporales y normativas necesarias para la implementación del nuevo requisito de nacionalidad única. Sus disposiciones regulan la

entrada en vigor del Decreto, el momento a partir del cual será exigible la reforma, la situación de quienes actualmente ejercen los cargos comprendidos y las adecuaciones que deberán realizarse en el ámbito federal y local.

*El **artículo Primero Transitorio** dispone que el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por su parte, el **artículo Segundo** establece que sus disposiciones serán aplicables a partir del proceso electoral correspondiente al año 2028. Esta previsión permite distinguir entre la vigencia formal de la reforma constitucional y el momento a partir del cual el nuevo requisito deberá ser observado dentro de los procesos electorales respectivos.*

*Asimismo, el **artículo Tercero** determina que las nuevas disposiciones no serán aplicables a quienes se encuentren ejerciendo alguno de los cargos comprendidos por la reforma a la fecha de su entrada en vigor. Estas Comisiones Dictaminadoras consideran adecuada esta previsión, pues preserva las condiciones de elegibilidad bajo las cuales fueron*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

electas las personas actualmente titulares de los Poderes Ejecutivos y delimita con claridad la aplicación temporal del nuevo parámetro constitucional.

*El **artículo Cuarto Transitorio** establece un plazo de noventa días naturales para que el Congreso de la Unión realice las adecuaciones correspondientes a la Ley de Nacionalidad y a la legislación electoral.*

Esta armonización resulta necesaria porque la reforma modifica el alcance del requisito actualmente acreditado mediante el Certificado de Nacionalidad Mexicana y exige desarrollar las reglas que permitan comprobar el cumplimiento de la renuncia a otra nacionalidad antes del registro de la candidatura.

Asimismo, la legislación electoral deberá establecer los mecanismos mediante los cuales las autoridades competentes verificarán el cumplimiento de la nueva condición constitucional.

En este sentido, la legislación secundaria deberá guardar correspondencia con el alcance de la reforma constitucional. Como se desarrolló en las consideraciones precedentes, corresponde al Estado mexicano determinar las condiciones de elegibilidad para el acceso a estos cargos y los elementos necesarios para acreditar su cumplimiento.

Por ello, las adecuaciones legislativas deberán proporcionar certeza tanto a las personas aspirantes como a las autoridades electorales respecto de las actuaciones y medios de prueba necesarios para satisfacer el requisito.

*Por su parte, el **artículo Quinto Transitorio** preserva la validez y los efectos de los certificados de nacionalidad mexicana expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto respecto de los cargos y funciones distintos de los señalados en los artículos 82, 116, fracción I, y 122, Apartado A, fracción III, constitucionales.*

Esta disposición delimita el alcance de la reforma y evita que el nuevo régimen aplicable a las titularidades de los Poderes Ejecutivos modifique los efectos jurídicos que dichos certificados conservan para las demás funciones públicas previstas en el orden jurídico.

*Finalmente, el **artículo Sexto Transitorio** dispone que las entidades federativas deberán armonizar sus constituciones y su legislación*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

electoral dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto.

Al mismo tiempo, establece que, mientras se realizan estas adecuaciones, las disposiciones constitucionales serán de aplicación directa. Con ello se asegura que la falta de armonización local no impida la eficacia del nuevo parámetro constitucional y se fija un plazo común para adecuar los ordenamientos locales a las modificaciones previstas para las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

A juicio de estas Comisiones Unidas, el régimen transitorio guarda congruencia con el contenido sustantivo de la reforma. Sus disposiciones permiten una implementación gradual y ordenada, preservan las situaciones jurídicas constituidas bajo el régimen vigente y establecen plazos determinados para realizar las adecuaciones legislativas necesarias antes de la aplicación del nuevo requisito en los procesos electorales.

En consecuencia, estas Comisiones Dictaminadoras consideran procedentes los artículos transitorios contenidos en la minuta, al establecer reglas claras sobre la entrada en vigor y aplicación de la reforma, la situación de quienes actualmente ejercen los cargos comprendidos, la conservación de los efectos de los certificados previamente expedidos y la armonización de la legislación federal y local."

V. Consideraciones de la Diputación Permanente

Quienes integramos este órgano parlamentario, tuvimos a bien reunirnos en la fecha en que se suscribe el presente Dictamen, a fin de emitir nuestra opinión concerniente al asunto que nos ocupa, a través de las siguientes precisiones:

La nacionalidad constituye uno de los vínculos jurídicos y políticos fundamentales entre una persona y el Estado, en relación con ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y protege el derecho de las mexicanas y los mexicanos a conservarla, aun cuando posean otra nacionalidad, en atención a la realidad de quienes, por razones



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

familiares, migratorias o personales, mantienen vínculos legítimos con más de un país.

No obstante, quien ostenta la titularidad del Poder Ejecutivo Federal o estatal sin duda alguna cuenta con una responsabilidad mayor hacia las y los gobernados; esto es así, en virtud de que recibe directamente del pueblo el mandato de gobernar en aras de velar por el bien común sin distinción, conduce la administración pública y ejerce atribuciones fundamentales para la vida política, institucional y, en el ámbito federal, para la seguridad y las relaciones internacionales del Estado mexicano.

De ahí que, derivado de la naturaleza de esa responsabilidad, su actuación debe responder de manera confiable, plena e inequívoca al interés de las y los mexicanos por encima de cualquier otro vínculo o consideración, para garantizar que el interés y la soberanía nacionales sean los principios rectores que guíen su quehacer público.

Por ello, la minuta de análisis tiene por objeto establecer expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el requisito de no tener ni adquirir una nacionalidad distinta de la mexicana para acceder y ejercer los cargos de Presidenta o Presidente de la República, Gobernadora o Gobernador de una entidad federativa y Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, salvo que se renuncie a ella en los términos que establezca la ley antes del registro de la candidatura ante la autoridad electoral competente.

En otras palabras, se pretende garantizar que quienes ejerzan la titularidad los poderes ejecutivos, estatal y federal, mantengan, antes y durante el ejercicio del cargo, un vínculo jurídico, político y de lealtad exclusivo con el Estado mexicano.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Para ello, se establece una condición de elegibilidad específica, objetiva y verificable, justificada por la naturaleza de estas altas responsabilidades del encargo público.

Por último, es preciso señalar que de ninguna manera y por ningún motivo se desconoce la nacionalidad mexicana de quienes posean otra nacionalidad ni se restringen sus derechos políticos con carácter general, sin embargo, quien aspire a alguno de estos cargos podrá hacerlo siempre que renuncie previamente a la nacionalidad extranjera en los términos previstos por la ley.

En tal virtud, y con el objeto de dar por concluida la intervención de esta Diputación Permanente respecto al asunto que nos ocupa, se somete a consideración, para su aprobación, el siguiente proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. La Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprueba en todas y cada una de sus partes la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los poderes ejecutivos federal y locales, cuyo contenido es el siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 82, párrafo primero y su fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracción I, párrafo quinto, y 122, Apartado A, fracción III, párrafo segundo, y se ADICIONAN a los artículos 82, fracción I, los párrafos segundo y tercero; 116, párrafo segundo, fracción I, un párrafo sexto; 122, Apartado A, fracción III, un párrafo tercero, y se recorre el subsecuente en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 82. *Para ser Presidente o Presidenta se requiere:*

I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo o hija de padre o madre mexicanos; no tener ni adquirir otra nacionalidad y, en caso de tenerla renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata en los términos que establezca la ley, y haber residido en el país al menos durante veinte años.

Quien ejerza el cargo no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana.

Quedan comprendidos en esta prohibición el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática. La contravención de esta disposición se sancionará en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

II. a la VIII. ...

Artículo 116. ...

Sólo podrá ser gobernador o gobernadora constitucional de un Estado un ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento que no tenga ni adquiera otra nacionalidad y, en caso de tenerla renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata en los términos que establezca la ley, así como ser nativo o nativa de dicho Estado, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

Quien ejerza el cargo no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana. Quedan comprendidos en esta prohibición, entre otros supuestos, el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática. La contravención de esta disposición se sancionará en los términos del Título Cuarto de esta Constitución, y de las constituciones de las entidades federativas.

II. a la X. ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 122. ...

A.

I. y II. ...

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe o Jefa de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo. En todo caso se requerirá ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y no tener ni adquirir otra nacionalidad y, en caso de tenerla renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata en los términos que establezca la ley.

Quien ejerza el cargo no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana. Quedan comprendidos en esta prohibición, entre otros supuestos, el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática. La contravención de esta disposición se sancionará en los términos del Título Cuarto de esta Constitución, y de la Constitución Política de la Ciudad de México.

IV. a la XI. ...

B. a la D. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Lo dispuesto en este Decreto será aplicable a partir del proceso electoral correspondiente al año 2028.

Tercero. Lo dispuesto en este Decreto no será aplicable a quienes se encuentren en ejercicio de los cargos a que este se refiere, a la fecha de su entrada en vigor.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cuarto. *El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones a la Ley de Nacionalidad y a la legislación electoral dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *Los certificados de nacionalidad mexicana expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto conservarán su validez y surtirán plenos efectos respecto de los cargos y funciones distintos de los señalados en los artículos 82, 116, fracción I, y 122, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Sexto. *Las entidades federativas armonizarán sus constituciones y su legislación electoral con lo dispuesto en el presente Decreto dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor. En tanto, lo dispuesto en este Decreto será de aplicación directa."*

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase copia del presente Punto de Acuerdo a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos legales conducentes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ PRESIDENTA			
DIP. CLAUDIO ALBERTO DE LEJA HINOJOSA SECRETARIO			
DIP. ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO SECRETARIO			
DIP. EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. FRANCISCA CASTRO ARMENTA VOCAL			
DIP. MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA VOCAL			
DIP. MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 82, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE LA TITULARIDAD DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL Y LOCALES.